

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0327  
RAD. No. 7652040030072020-00137-00.  
VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle, 14 AGO. 2020

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**, así denominado por el apoderado demandante Dr. **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, abogado titulado y en ejercicio, quien actúa como apoderado judicial de la señora **MARLY LUZ KELLY TENORIO ESCOBAR**, mayor y vecina del corregimiento de Rozo, jurisdicción de esta ciudad de Palmira Valle, en contra de los señores **JUAN CARLOS LENIS VERGARA Y ANGELA MARIA ZAPATA CERON**, de similares condiciones civiles, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Conforme al artículo 385 del C. General del Proceso, **Otros procesos de restitución de tenencia**. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro."

En el presente asunto, no se dan los presupuestos de ley, ya que no existe prueba de que a los demandados se les haya entregado a título de tenencia el bien inmueble objeto del presente proceso, pues no se aporta a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, o la confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

b.- El poder otorgado al apoderado demandante es insuficiente, toda vez que no viene conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. P., pues no se determina con claridad en el mismo el bien inmueble objeto de la demanda. **"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."**

Por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**, adelantada por la señora **MARLY LUZ KELLY**

TENORIO ESCOBAR, en contra de los señores JUAN CARLOS LENIS VERGARA Y ANGELA MARIA ZAPATA CERON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

  
ANA RITA GOMEZ CORRALES, JUEZ



DTE: MARLY LUZ KELLY TENORIO ESCOBAR  
DTE: JUAN CARLOS LENIS VERGARA Y ANGELA MARIA ZAPATA CERON  
ACD.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>Palmira (Valle) 18 AGO 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 030 de la misma fecha.</p> <p><b>ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.</b></p>
---